

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFC056188

DGT: 17-09-2015

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2686/2015

**SUMARIO:**

**IRPF. Base imponible. Rendimientos del trabajo. Reducciones. Rendimientos con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.** *Carácter retribuido del cargo de administrador en una cantidad anual.* En julio de 2012 la Junta General aprobó en sesión extraordinaria una cantidad a pagar condicionada a la consecución de un determinado volumen de ventas de la compañía, volumen que se cumple en el ejercicio 2013, pagándose dicha cantidad en octubre de 2014, tras la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2013. En caso de que se tratara de la acumulación de la exigibilidad en un ejercicio de retribuciones de carácter anual, implicaría la inexistencia de un periodo de generación superior a dos años en dichas retribuciones, asimismo, si se considerara que se trata de una retribución ajena a la prevista estatutariamente, al ser el periodo de generación desde el acuerdo adoptado (julio de 2012) hasta que se cumple el requisito del volumen de ventas al que se condiciona el pago de la retribución (2013), tampoco se produciría un periodo de generación superior a dos años, aunque el pago de la retribución se haya realizado en octubre de 2014, y al no tratarse tampoco de alguno de los supuestos calificados reglamentariamente como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, establecidos en el artículo 11 del Rgto. del IRPF, no resulta aplicable la reducción.

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 14, 17 y 18.

RD 439/2007 (Rgto. IRPF), art. 11.

**Descripción sucinta de los hechos:**

El consultante es administrador de una sociedad anónima unipersonal, en cuyos estatutos sociales se establece el carácter retribuido del cargo de administrador en una cantidad anual.

En julio de 2012 la Junta General aprobó en sesión extraordinaria una cantidad a pagar que quedaba condicionada a la consecución de un determinado volumen de ventas de la compañía, volumen que se cumple en el ejercicio 2013, pagándose dicha cantidad en octubre de 2014, tras la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2013.

El importe satisfecho es la única retribución percibida por el consultante por el ejercicio del cargo de administrador.

**Cuestión planteada:**

Calificación de la cantidad satisfecha como rendimientos del trabajo regulares o irregulares.

**Contestación:**

El primer párrafo del artículo 17.2.e) de la LIRPF establece la consideración como rendimientos de trabajo de "Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos", debiendo considerarse por tanto como rendimientos de trabajo la cantidad satisfecha y debiendo imputarse al ejercicio 2014, año en que resulta exigible y es pagada dicha cantidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la LIRPF.

Por su parte, el artículo 18 de la LIRPF, en la redacción vigente en el ejercicio 2014, establece:

"1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de

forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. (...)"

De acuerdo con los datos manifestados, la regulación que los estatutos sociales realizan de la retribución de los administradores, se contienen en su artículo 26, que en su primer párrafo establece:

"El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad anual fija que aprobará la Junta anual de Accionistas de cada ejercicio en función de la situación económica financiera y perspectivas de inversión de la compañía."

A su vez, la única retribución percibida por el consultante por el ejercicio de su cargo de administrador, deriva del referido acuerdo adoptado por la Junta General en 2012, que determina una cuantía a cobrar, si bien condicionada a la consecución por la sociedad de un determinado volumen de ventas, y que es satisfecha en 2014.

Teniendo en cuenta que la retribución satisfecha es la única pagada por todo el periodo en que el consultante ha ejercido el cargo de administrador, y las reglas estatutarias establecidas por la sociedad para la retribución de administradores, que establecen una cantidad anual fija, si bien condicionada a la situación económica financiera de la sociedad y sus perspectivas de inversión, no queda claro si la cantidad global satisfecha en 2014 implica la acumulación de las cantidades anuales que corresponden a los ejercicios en el que el administrador ha desempeñado su cargo, o se trata de una retribución fijada al margen de los estatutos, sustitutoria de la prevista en éstos y con un régimen distinto.

En caso de que se tratara de la acumulación de la exigibilidad en un ejercicio de retribuciones de carácter anual, implicaría la inexistencia de un periodo de generación superior a dos años en dichas retribuciones.

Asimismo, si se considerara que se trata de una retribución ajena a la prevista estatutariamente, al ser el periodo de generación desde el acuerdo adoptado (julio de 2012) hasta que se cumple el requisito del volumen de ventas al que se condiciona el pago de la retribución (2013), tampoco se produciría un periodo de generación superior a dos años, aunque el pago de la retribución se haya realizado en octubre de 2014.

Al no tratarse tampoco de alguno de los supuestos calificados reglamentariamente como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, establecidos en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), debe concluirse que no resulta aplicable la mencionada reducción al caso consultado.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.